

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1951/2022

Sujeto Obligado:

Alcaldía Miguel Hidalgo



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicitó le fuera enviado el informe de la Alcaldía, que se realiza en cumplimiento al artículo 239 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

No se inconforma por la respuesta, amplía su solicitud.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Desechar el Recurso de revisión por actualizarse una causal de improcedencia.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

El **Artículo 248** de la Ley de Transparencia señala que el recurso de revisión es improcedente cuando en vez de agravarse por la respuesta realiza pedimentos informativos novedosos.

Palabras Clave: Informe Anual, Anticorrupción, Alcaldía,

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Miguel Hidalgo.
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1951/2022

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1951/2022

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Miguel Hidalgo

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a cuatro de mayo de dos mil veintidós²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1951/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Miguel Hidalgo, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El treinta y uno de marzo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092074822000868**. En dicho pedimento informativo requirió lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Solicito me sea enviado el informe Anual que emitió la Alcaldía, dando cumplimiento al artículo 239 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.

[...] [Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Correo electrónico.

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

Formato para recibir la información solicitada.
Copia Simple.

II. Respuesta. El uno de abril, el Sujeto Obligado, emitió su respuesta, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, mediante el oficio sin número, que en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]

RESULTADOS DEL INFORME ANUAL DE LA ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO DE LAS ACCIONES ANTICORRUPCIÓN 2021

El presente informe de la Jefatura de Unidad Departamental de Atención al Corruptel en conjunto con la Coordinación de Transparencia, Rendición de Cuentas y Combate a la Corrupción; busca prevenir, detectar y en su caso sancionar actos de corrupción, impulsa también un proyecto en cumplimiento de los principios constitucionales que rigen el servicio público, hacen un gobierno eficaz y eficiente acorde a las necesidades de la Alcaldía Miguel Hidalgo.

El objetivo principal fue la creación de un mecanismo de Control Interno para la prevención y el Combate a la Corrupción, por el cual se reciben quejas y denuncias anónimas, los Datos Personales se resguardan en el Sistema de Datos Personales Vía Corruptel MH de la Alcaldía Miguel Hidalgo; por lo que se asegura el anonimato de los denunciantes, se remitirán las quejas al superior jerárquico del funcionario público involucrado, con el fin de substanciarlas, así como se lleve a cabo una investigación y en su caso remitir la carpeta a la Institución Competente para los efectos a que haya lugar.

Bajo ese contexto contamos con un programa denominado **Corruptel MH** que surge del reclamo social ante el fenómeno Nacional de la Corrupción, así como de una Promesa de Campaña del Actual Alcalde en Miguel Hidalgo y del Plan Anticorrupción de la Alcaldía MH, el cual cuenta con 5 medios a través de los cuales se registran, canalizan y se da atención a las quejas y denuncias por posibles actos de corrupción o faltas administrativas de los Servidores Públicos de esta Alcaldía, con la finalidad de prevenir y combatir faltas administrativas y/o actos de corrupción en esta Alcaldía. (sic)

Medios de Corruptel MH por los que se registran quejas y denuncias:

- **Línea telefónica directa: 52767772**
- **Whats app: 5546018356**
- **SMS: 5546018356**
- **Correo electrónico: corruptelmh@miguelhidalgo.gob.mx**
- **Buzones ubicados en edificios administrativos de la Alcaldía Miguel Hidalgo**

En la demarcación Miguel Hidalgo, se realizan encuestas de percepción de corrupción y atención del servicio, se aplicaron 105 encuestas a ciudadanos de la Alcaldía Miguel Hidalgo en el periodo comprendido del 1^o de enero al 31 de diciembre del 2021.

Las encuestas se centraron en las siguientes temáticas.

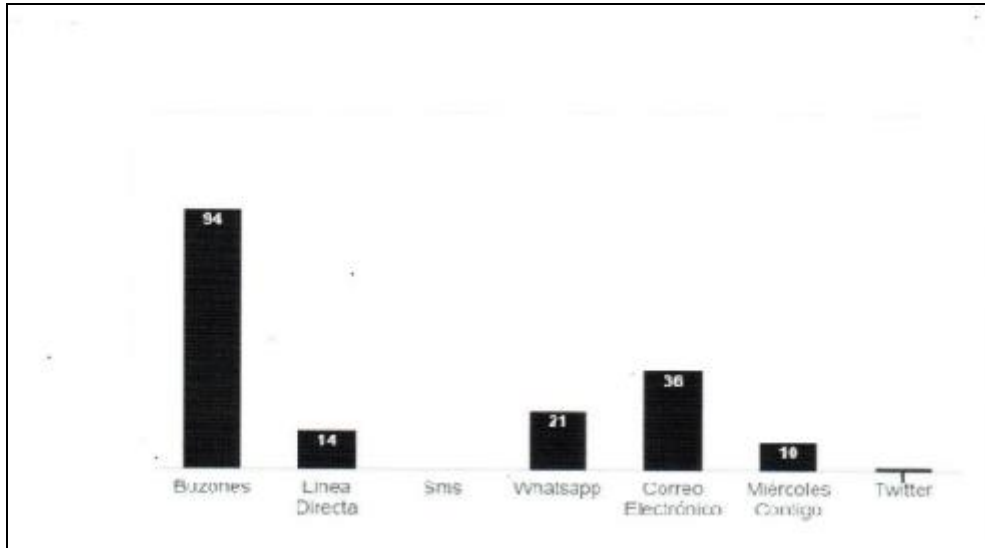
- Atención del servicio
- Percepción de Corrupción
- Modelo Estadístico

En el mismo periodo se recibieron 176 quejas a través de los medios de Corruptel MH, de las cuales 5 se remitieron al Órgano Interno de Control para su substanciación, ya que se aclara que Corruptel es el medio entre la ciudadanía y las instituciones y órganos facultados para investigar y en su caso sancionar.

Corruptel Mh, depende de la Coordinación de Transparencia, Rendición de Cuentas y Combate a la Corrupción, la cual fue creada con el objeto de contar con un área que se encargara de mediar y combatir los actos por corrupción para consolidar la confianza en las y los miguel hidalguenses. Así mismo en el mes de diciembre de 2021, se realizaron talleres para la creación del Decálogo de Conducta de la Alcaldía Miguel Hidalgo, así mismo se dio a conocer el Código de Conducta a los servidores públicos de la Alcaldía, lo anterior con la finalidad de mejorar la actitud de servicio de los mismos.

A continuación, se presentan los alcances logrados y el informe desglosado de las quejas que han ingresado a partir de la implementación del programa Corruptel MH en el periodo comprendido del 1^o de enero al 31 de diciembre del 2021.





[...] [Sic.]

III. Recurso. El diecinueve de abril, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, en el cual se agravó por lo siguiente:

El informe que remiten no tiene acuse de recepción de la instancia respectiva misma que debió ser entregada de conformidad con el art 239. La persona titular de la Alcaldía remitirá a los órganos del sistema anticorrupción de la Ciudad los resultados del informe anual de la Alcaldía, dentro de los treinta días hábiles siguientes a que se haya recibido el mismo. Por lo anterior, solicito el informe que fue remitido al Sistema Anticorrupción, al Comité Coordinador, al Comité de Participación Ciudadana o a cualquier otra instancia del SISTEMA LOCAL ANTICORRUPCIÓN, sin embargo remiten un documento diverso.

[Sic.]

IV. Turno. El diecinueve de abril, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1951/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Al respecto, resulta oportuno señalar que el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que el recurso de revisión procede contra lo siguiente:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988|

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I.- La clasificación de la información.
- II.- La declaración de inexistencia de información.
- III.- La declaración de incompetencia pronunciada por el sujeto obligado.
- IV.- La entrega de información incompleta.
- V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.
- VI.- La falta de respuesta a una solicitud dentro de los plazos legales.
- VII.- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- VIII.- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible.
- IX.- Los costos o tiempos de entrega de la información.
- X.- La falta de trámite de la solicitud; XI.
- XI.- La negativa a permitir la consulta directa de la información.
- XII.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o la motivación en la respuesta.
- XIII.- La orientación a un trámite específico.

Adicionalmente el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, prescribe en su fracción VI, que el recurso será desechado por improcedente, cuando el recurrente amplíe su solicitud de información, específicamente respecto de los contenidos novedosos. El referido numeral a la letra dispone:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

[...]

Ahora bien, de confrontar la solicitud de información, con el escrito de interposición del recurso es posible observar que el particular al interponer el presente recurso amplió la solicitud de información, como se verá a continuación:

1. El particular al formular su solicitud requirió le fuera enviado el **informe anual que emitió la Alcaldía en cumplimiento al artículo 239 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México**
2. Al interponer el recurso de revisión, la parte recurrente se agravia, porque **no le había sido proporcionado el acuse de recepción del informe peticionado a las instancias respectivas del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México**. Por lo anterior, consideró que el informe entregado como respuesta no era el documento peticionado, ya que en él no se asentaba la recepción del mismo, por el Sistema Local Anticorrupción, por el Comité Coordinador, por el Comité de Participación Ciudadana o a cualquier instancia otra instancia que formara parte del Sistema Local Anticorrupción.
3. El particular omite aportar elemento de convicción alguno, por el cual pudieramos deducir que el informe entregado como respuesta, no constituye el informe anual que emitió la Alcaldía en cumplimiento al artículo 239 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México. Al respecto, resulta oportuno señalar que de conformidad con los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México los actos de los sujetos obligados se encuentran revestidos de los principios de buena fe, información, precisión, legalidad, transparencia y legalidad.

De lo anterior, es posible concluir que el particular al interponer el recurso de revisión, no se agravia por la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la luz de su pedimento informativo original, ya que originalmente sólo requirió el **informe anual que emitió la Alcaldía en cumplimiento al artículo 239 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la**

Ciudad de México, más nunca petitionó el acuse de recepción, por parte de las instancias del Sistema Local Anticorrupción del referido informa.

Al respecto, resulta pertinente citar el Criterio **01/17** emitido por el Pleno del Órgano Garante Nacional, el cual indica que no resulta procedente ampliar vía recurso de revisión, las solicitudes de información, tal y como se muestra a continuación:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

Es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para impugnar cuestiones que no fueron objeto de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento del sujeto obligado, y por consecuencia, no fueron comprendidos en la resolución que se impugna.

Lo contrario, implicaría imponer al sujeto recurrido una obligación que jurídicamente no tiene, ya que la Ley de la materia no prevé la posibilidad de que los particulares amplíen sus requerimientos de información a través del recurso de revisión, ni la obligación de los sujetos obligados de entregarla, cuando la misma no fue solicitada, pues ello es contrario a los principios de imparcialidad procesal y de celeridad en la entrega de la información, en virtud de que permitiría a los particulares obtener información pública, cuantas veces lo aleguen en el medio de defensa, señalando la violación a su derecho de acceso a la información pública, situación que contravendría lo establecido en el

artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este mismo sentido se encuentra la tesis I.8o.A.136 A⁴, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que establece:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBRAN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obran en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos –los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

En este sentido, la ampliación o modificación no puede constituir materia del medio de impugnación, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud.

⁴ Novena Época, Registro: 167607, Tesis: I.8o.A.136 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, marzo 2019, p. 2887.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante considera que el recurso de revisión es improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 248 fracción VI, de la Ley de Transparencia, toda vez que al interponer el recurso amplió los términos de lo que solicitó originalmente, y en consecuencia procede su desechamiento.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1951/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de mayo de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/NGGC

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**